



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Jueves 26 de Abril de 2018

NÚM. 76

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

#### ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NO. 70 SETENTA

Estando reunidos en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán siendo las 9:00 nueve horas, del día viernes 09 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en respuesta a la convocatoria de sesión de Ayuntamiento ordinaria No. 70 setenta, realizada en tiempo y forma bajo la siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

**9.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN. (OOAPAS).**

10. ..

.....  
 .....  
 .....

**9.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN (OOAPAS).** En este punto toma la palabra el C. Mario Silva Amezcua, Presidente Municipal para presentar al Pleno el Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chilchota, Michoacán (OOAPAS). Pidiendo al Secretario Municipal de lectura al mismo, una vez leído y analizado a fondo el Reglamento, el Pleno determina por **UNANIMIDAD** aprobar el Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chilchota, Michoacán (OOAPAS), y ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Responsable de la Publicación  
 Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
 de Michoacán de Ocampo  
 Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
 Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial  
 Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

.....  
 .....  
 .....  
 No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 13:00 trece horas del día y fecha, se da por terminada la presente sesión del Ayuntamiento ordinaria No. 70, Setenta, firmada de conformidad los que en ella intervinieron. Doy fe.

C. Mario Silva Amezcua, Presidente Municipal; C. Lic. Alejandro Madrigal Carlos, Síndico; Regidores: C. Lic. Marina Molina Rojas, C. Profr. Eliazar Jiménez Blas, C. Lilita Gutiérrez Cipriano, C. Bidal Gallardo Ygnacio, C. Tec. Yesenia López Elías, C. Profr. Anáhuac Vallejo Reyes, C. Lic. Jeanette Guadalupe Márquez Capiz; C. Lsc. Santiago Prado Álvarez, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

**El Ciudadano Mario Silva Amezcua, Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán;** a todos los habitantes del municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y 36 inciso a) fracción XIII del Bando de Gobierno Municipal de Chilchota, Michoacán; que en la sesión ordinaria número 70, celebrada el día 09 del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, aprobó el:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO  
 OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO  
 Y SANEAMIENTO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN  
 (OOAPAS)**

**TÍTULO PRIMERO  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
 DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son del orden público e interés social y de observancia general en el Municipio y regula la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las aguas.

**Artículo 2.-** La prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chilchota, Michoacán, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, el acuerdo de Creación del Organismo, del presente Reglamento y los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan a la observancia del presente.

**Artículo 3.-** El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las bases normativas para la prestación del servicio público de

agua potable, alcantarillado y saneamiento, la organización y funcionamiento del Organismo, y la aprobación de las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios por concepto de derechos por la prestación de los servicios.

**Artículo 4.-** La prestación del servicio que regula el presente Reglamento está fundado por los artículos 115, fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción V inciso a) de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 32, inciso a) fracción I, 72 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; 100 fracción I del Bando de Gobierno; y demás ordenamientos jurídicos vigentes aplicables.

**CAPÍTULO II  
 DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 5.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acuífero: Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;
- II. Agua potable: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- III. Aguas pluviales: Las que provienen de lluvias, nieve o granizo;
- IV. Aguas residuales: Aquellas aguas que una vez utilizadas se descargan a cuerpos receptores;
- V. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;
- VI. Atarjea: Línea de drenaje sanitario exclusivo para aguas residuales;
- VII. Cuotas: Cantidad en dinero o en especie, señalada por la ley en forma previa, exacta y precisa;
- VIII. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en otros predios;
- IX. Descarga: Las aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;
- X. Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;
- XI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XII. Ley: La Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;

- XIII. Leyes de la materia: Todas aquellas Leyes, Decretos y reglamentos aplicables a los servicios que presta el Organismo;
- XIV. Los derechos: Son las contraprestaciones, requeridas por el Organismo en pago por los servicios que como tal presta;
- XV. Los servicios: Lo relativo al abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento comprendidos en el presente Reglamento, así como, la extracción, cloración, conducción y distribución del líquido desde su fuente original hasta la toma domiciliaria, la descarga y saneamiento de aguas residuales y aquéllos relativos a la prestación de los mismos;
- XVI. Municipio: El Municipio de Chilchota, Michoacán;
- XVII. OOAPAS: El Organismo Operador de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- XVIII. Organismo Operador: El Organismo Público Descentralizado del Municipio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIX. Prestador de servicios: El Organismo operador, que presta servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XX. Reglamento: El presente Reglamento;
- XXI. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de este Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;
- XXII. Reúso: La utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;
- XXIII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;
- XXIV. Servicio industrial: Embotelladoras de agua purificada, servicio de lavado automotriz, baños públicos, tintorerías, lavanderías, fábricas de nieves y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, establos, granjas, rastros y fraccionamientos industriales, así como todo tipo de industrias que utilicen el agua como insumo en la fabricación o proceso de los servicios que prestan;
- XXV. Servicios públicos: Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XXVI. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;
- XXVII. Tarifas: agrupamiento ordenado de cuotas o tasas;
- XXVIII. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;
- XXIX. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;
- XXX. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en los ordenamientos legales;
- XXXI. Uso comercial: Los servicios que presta el Organismo a hoteles, casas de huéspedes, sanitarios públicos, colegios particulares, academias comerciales y de especialidades, instituciones bancarias, mercado, cantina, billares, restaurantes, cafés, refresqueras, salones de belleza, salones de fiesta, espectáculos, instalaciones deportivas, tortillerías, molino de nixtamal y todas aquéllas que no se deriven 100% a la vivienda;
- XXXII. Uso doméstico: los servicios que presta el Organismo, a casa habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales, condominio; entendiéndose como uso doméstico la utilización de volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de las personas y del hogar;
- XXXIII. Uso industrial: Embotelladoras de agua purificada, servicio de lavado automotriz, baños públicos, tintorerías, lavanderías, fábricas de nieves y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, establos, granjas, rastros y fraccionamientos industriales, así como todo tipo de industrias que utilicen el agua como insumo en la fabricación o proceso de los servicios que prestan;
- XXXIV. Uso Público Urbano: La utilización de agua potable para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal; y,
- XXXV. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CREACIÓN, FUNCIONES Y PATRIMONIO DEL ORGANISMO

**Artículo 6.-** Por acuerdo del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 29, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal y 18 de la Ley de Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Se aprobó la Creación del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chilchota, Michoacán, el que se denominará «OOAPAS CHILCHOTA», en Sesión Ordinaria número 19 del día 25 del mes de Octubre de 2002 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 25 de febrero de 2003 como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyos fines será, operar, administrar, mantener, conservar, rehabilitar, ampliar y mejorar los servicios de agua potable y

alcantarillado del municipio de Chilchota.

**Artículo 7.-** El OOAPAS tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y programar en el municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento y manejo de lodos;
- II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del Municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;
- III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- V. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos en términos de las Leyes;
- VI. Promover y fomentar el uso y aprovechamiento sustentable del agua, así como la creación de una nueva cultura del agua;
- VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en el presente Reglamento, cuando proceda;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;
- X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos del presente Reglamento;
- XI. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;
- XII. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;
- XIII. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua;
- XIV. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento y seguimiento de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos;
- XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes;
- XVI. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece este Reglamento;
- XVII. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XVIII. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado;
- XIX. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;
- XX. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XXI. Elaborar los estados financieros del OOAPAS y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;
- XXII. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del OOAPAS realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;
- XXIII. Establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;
- XXIV. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXV. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- XXVI. Seleccionar al personal directivo y operativo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y

adiestramiento para su personal;

XXVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXVIII. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del Organismo para que se alcance la autonomía financiera y la ampliación de la infraestructura hidráulica; y,

XXIX. Las demás que le señale la ley de la materia y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 8.-** El patrimonio del OOAPAS estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reusó de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el Organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del Organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y,
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del Organismo Operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del Organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

#### CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 9.-** El OOAPAS se integrará por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. El Consejo Consultivo Municipal;
- IV. Un Comisario; y,

V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

**Artículo 10.-** La Junta de Gobierno Municipal se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Regidor de Salud;
- III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del OOAPAS, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y el otro llevará la representación de los usuarios.

La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del OOAPAS.

Se podrá invitar a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo del OOAPAS.

**Artículo 11.-** La Junta de Gobierno del OOAPAS, para el cumplimiento de los objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del OOAPAS que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, aprobadas previamente de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;
- V. Vigilar el manejo del patrimonio del OOAPAS;
- VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del OOAPAS, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del OOAPAS;
- IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;



- X. Nombrar y remover al Director del OOAPAS; y,
- XI. Las demás que le señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.-** La Junta de Gobierno Municipal funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno del OOAPAS celebrará reuniones ordinarias por lo menos trimestralmente y extraordinarias cuando así se requiera, el Presidente convocará a las reuniones con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con dos días de antelación.

**Artículo 13.-** El Consejo Consultivo Municipal se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del OOAPAS, debiendo en todo caso, estar representados los sectores social y privado.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal los servidores públicos del OOAPAS y representantes de partidos políticos.

Los miembros del Consejo Consultivo Municipal designarán su Presidente y a sus representantes ante la Junta de Gobierno del OOAPAS por mayoría de votos. Se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

**Artículo 14.-** El Consejo Consultivo Municipal tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del OOAPAS, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;
- II. Opinar sobre los programas y resultados del OOAPAS;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del OOAPAS y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 15.-** El Director del OOAPAS deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia de agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al OOAPAS;
- II. Elaborar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del

OOAPAS y actualizarlo periódicamente, sometándolo a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal;

- III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno Municipal;
- IV. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del OOAPAS para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;
- V. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del OOAPAS, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal;
- VI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno Municipal, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal las erogaciones extraordinarias;
- VIII. Realizar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- IX. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;
- X. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;
- XI. Rendir al Ayuntamiento el informe anual de actividades del OOAPAS, aprobado previamente por la Junta de Gobierno, así como los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- XII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIII. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento Interior;
- XIV. Aplicar las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XV. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

- |   |   |
|---|---|
| <p>XVII. Fungir como secretario de la Junta de Gobierno Municipal con voz pero sin voto;</p> <p>XVIII. Nombrar y remover al personal del OOAPAS, debiendo informar a la Junta de Gobierno Municipal en su siguiente sesión;</p> <p>XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del OOAPAS; y,</p> <p>XX. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p> | <p>II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del OOAPAS;</p> <p>III. Establecer medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta local municipal, en términos de las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>IV. Estudiar y proponer al Director del OOAPAS, los proyectos de inversión que requiera el sistema en su localidad;</p> <p>V. Estudiar y proponer al Director del OOAPAS, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;</p> |
|---|---|

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento designará un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

- |   |  |
|---|--|
| <p>I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del OOAPAS, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;</p> <p>II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;</p> <p>III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;</p> <p>IV. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno Municipal, a las que deberá ser citado;</p> <p>V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;</p> <p>VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del OOAPAS; y,</p> <p>VII. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p> | <p>VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece este Reglamento; y,</p> <p>VII. Las demás que señale este Reglamento, la Junta de Gobierno del OOAPAS y otras disposiciones normativas aplicables.</p> |
|---|--|

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al OOAPAS, con aprobación de la Junta de Gobierno Municipal.

**Artículo 17.-** Adicionalmente, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.

Las juntas locales municipales dependerán del OOAPAS, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad, y les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de su objeto y someterlos a la consideración del Director del OOAPAS;

## TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIÓN DE CONTRATAR LOS SERVICIOS

### CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN

**Artículo 18.-** Están obligados a contratar los servicios por cuyo frente pasen las redes respectivas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el Organismo;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el Organismo y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de los servicios;
- III. Los poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten, cuando la posesión se derive de contratos de compraventa en los que, los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio;
- IV. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan hidrantes en la vía pública; y,
- V. Los gobiernos Federal, Estatal y Municipales por los servicios prestados en predios propiedad de los mismos.

**Artículo 19.-** Para contratar o convenir la prestación de los servicios en cada localidad, bastará con que se presente el interesado en las oficinas correspondientes y lo solicite reuniendo los siguientes requisitos:

- a) Llenado de la solicitud proporcionada por el Organismo;
- b) Que en el lugar donde se pretendan contratar los servicios sea factible la prestación de los mismos;
- c) Acreditar la propiedad o posesión del predio, giro o establecimiento en que se pretendan instalar los servicios; y,
- d) Cumplir con los requisitos de la norma establecida para tal efecto en lo referente a los materiales de conexión a utilizar. El Organismo resolverá sobre la factibilidad de proporcionarlos y requerir al solicitante la documentación necesaria que identifique al predio a beneficiar, así como las constancias correspondientes que se requieran administrativamente para la celebración del acto. Cubiertos los requisitos anteriores, el Organismo Operador cuantificará el monto de los derechos y los materiales de instalación para que el interesado realice su liquidación y firme el contrato respectivo.

**Artículo 20.-** Los obligados a contratar los servicios deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen los servicios; y,
- b) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de los servicios.

Las instalaciones de las tomas domiciliarias que se hagan fuera de los predios para conectarse con la red de distribución, serán por cuenta del propietario o poseedor.

**Artículo 21.-** Documentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

**Artículo 22.-** La prestación de los servicios se harán con base a un contrato que celebren el Organismo y el usuario, debiendo registrar los servicios proporcionados y padrón de usuarios.

**Artículo 23.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el lugar, podrán convenir con el Organismo la prestación de los servicios, cuando éstos deban de ser otorgados de manera especial.

**Artículo 24.-** Donde exista la infraestructura adecuada, los propietarios o poseedores de inmuebles de cada lugar tendrán derecho a solicitar los servicios, los cuales les serán suministrados cuando satisfagan los requisitos establecidos en las leyes de la materia, este Reglamento y los que establezca de forma especial el Organismo.

**Artículo 25.-** Para los efectos de este Reglamento, se considera como un solo predio, giro o establecimiento comercial a aquél que se dedique a un solo fin o actividad.

**Artículo 26.-** En los casos de duda, sobre si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos, el Organismo, considerando las evidencias de cada caso resolverá lo conducente.

**Artículo 27.-** De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a la utilización de los servicios, el usuario deberá dar aviso a el Organismo dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

**Artículo 28.-** Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán y solicitarán a el Organismo, la expedición del permiso correspondiente, expresando el tiempo y, previo pago del servicio, se efectúe la instalación y haga los cobros correspondientes.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROHIBICIÓN DE DERIVAR SERVICIOS A OTROS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

**Artículo 29.-** Para cada predio, giro o establecimiento, deberá contratarse e instalarse una toma independiente, así como su descarga correspondiente.

Consecuentemente con lo anterior, quedan prohibidas las derivaciones, salvo los casos en que a juicio de el Organismo sean autorizadas por necesidad social o requerimientos de carácter técnico.

**Artículo 30.-** Los usuarios que se surtan de los servicios, por medio de derivación autorizadas por el Organismo, pagarán los derechos mensuales, bimestrales o anuales de acuerdo al consumo o cuota mínima establecida.

**Artículo 31.-** Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo el importe correspondiente a los derechos de contratación y pago de materiales que corresponda a una toma de agua directa.

**Artículo 32.-** No podrá el usuario de los servicios hacer cambio del uso de los mismos, sin antes celebran nuevo contrato; en caso contrario el Organismo la considerará toma clandestina.

**Artículo 33.-** Todo cambio de ubicación original de la toma de agua potable o de descarga de drenaje, deberá ser solicitado previamente al Organismo, aprobado que sea, cuando se trate de cambio de ubicación de la toma, los trabajos correspondientes, solamente podrán realizarse por el Organismo, con cargo al usuario que lo solicite.

**Artículo 34.-** Cuando por cualquier causa haya traslación de dominio respecto de un inmueble beneficiado por los servicios, el adquirente quedará subrogado de todos los derechos y obligaciones respecto del contrato del suministro de los servicios, con la obligación de dar aviso al Organismo, para los efectos del cambio de la cuenta a su nombre.



## CAPÍTULO III

## DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

**Artículo 35.-** En lo referente a la prestación de los servicios en fraccionamientos y condominios, los propietarios de éstos deberán sujetarse a los requisitos de la ley de desarrollo urbano así como de contratación que establece este Reglamento.

**Artículo 36.-** Antes de iniciar la construcción de un fraccionamiento o condominio, los propietarios deberán presentar por escrito ante el Organismo, la confirmación expresa de que en la zona en que se habrá de asentar el nuevo núcleo de población, existen las condiciones adecuadas para que se dote de los servicios que solicita. El Organismo resolverá lo conducente al respecto y si la respuesta es favorable, ésta podrá ser revocada cuando por causas ajenas al Organismo, no se puedan dotar los servicios al fraccionamiento o condominio de que se trate.

**Artículo 37.-** En caso de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, el Organismo determinará la forma en que deban de instalarse las redes de distribución de agua, y en coordinación con el Director de Desarrollo Urbano antes de que se expida la Licencia de Construcción, será indispensable que el Organismo apruebe los planos respectivos.

**Artículo 38.-** El propietario del fraccionamiento dispondrá de un plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de expedición del oficio de factibilidad de prestación del servicio, para entregar a el Organismo las redes de agua potable drenaje y alcantarillado.

**Artículo 39.-** Por el interés público de los servicios, el Organismo es el único autorizado para prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en atención a los cuales, si en el plazo señalado en el artículo anterior, los propietarios de un fraccionamiento no entregan las instalaciones respectivas, el Organismo podrá, con asistencia de fedatario, tomar posesión de las instalaciones de agua potable, drenaje, alcantarillado y obras complementarias referentes a la prestación de los servicios.

**Artículo 40.-** Los fraccionadores deberán cubrir en todo caso, los derechos y compensaciones por conexión de la red particular del fraccionamiento a la red general de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cantidades que establezcan las tarifas correspondientes.

Lo anterior independientemente de la obligación del propietario o poseedor de cada lote del fraccionamiento, de contratar la toma domiciliaria respectiva y de cubrir los derechos que esto implique.

**Artículo 41.-** Los servicios para edificios en condominio deberán ser contratados para cada derivación como toma independiente y para suministrarlos, el Organismo instalará una sola toma y una sola descarga.

Cuando a juicio del Organismo, no sea posible la instalación de medidores por cada derivación, el cobro por los servicios se hará en base a los volúmenes de agua consumidos y registrados por el medidor general instalado para tal efecto, de acuerdo a las tarifas.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS

**Artículo 42.-** Los servicios que en los términos de este Reglamento, proporcione el Organismo, deberán ser previamente contratados cubriendo el usuario los derechos y las cuotas que por estos conceptos fijen las tarifas correspondientes.

**Artículo 43.-** Los pagos de derechos por el uso de los servicios se harán directamente en la oficina del Organismo o en las instituciones y lugares autorizados para ello.

**Artículo 44.-** Los derechos por la prestación del servicio se pagarán mensual, bimestral o anual en la oficina que correspondan en tiempo y forma, conforme a las cuotas o tarifas que aprueben los ayuntamientos, en los términos de la ley de la materia.

La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere el presente artículo, causará recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio y el pago de los derechos conjuntamente con sus accesorios, será exigido por el Organismo, en su carácter de Autoridad Fiscal, mediante la aplicación del procedimiento administrativo o de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

**Artículo 45.-** Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos por los servicios que preste el Organismo, ya sea por parte de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

**Artículo 46.-** Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos sea cual fuere su tipo no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto del pago de los derechos por los servicios, cuando sea por causas ajenas a el Organismo o cuando no se les proporcione el servicio por escasez o falta accidental del líquido, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días consecutivos comprobado plenamente a juicio del Organismo.

En épocas de escasez de agua, comprobadas o previsibles, el Organismo operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

**Artículo 47.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que disponiendo de los servicios no los utilizan por más de treinta días consecutivos, deberán demostrar esta circunstancia a satisfacción del Organismo, a efecto de que se suspenda el cobro correspondiente; el usuario podrá solicitar una cancelación temporal siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

- a) Solicitar por escrito la cancelación temporal de la toma;
- b) Que dicha solicitud sea promovida por persona que acredite el carácter con que realiza dicha petición;
- c) No tener adeudo alguno por concepto de pago de los derechos por los servicios, de la toma que se pretenda cancelar;

- d) La autorización de la cancelación temporal para su validez deberá constar en escrito expedido por el Organismo para tal efecto; y,
- e) Que dicha cancelación no afecte a derechos de terceros.

Una vez reunidos los requisitos anteriores el Organismo procederá a la cancelación temporal de la toma, misma que de ser violada dejará sin efecto la cancelación temporal, además de hacerse acreedor a la infracción y sanción respectiva.

Cuando se vayan a reanudar los servicios, se deberá manifestar este hecho a el Organismo, para efecto de que se cubra el cobro correspondiente.

**Artículo 48.-** Serán reconocidos como usuarios de los derechos por los servicios y por lo mismo obligados a pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de predios:
  - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa, con reserva de dominio mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,
  - b) Cuando no exista propietario, y el poseedor del predio lo demuestre plenamente, a juicio del Organismo.
- III. Los arrendatarios de locales, predios edificados o no, que tengan los servicios, en sustitución de propietario.

**Artículo 49.-** Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósitos y antes de la instalación de los servicios, los derechos correspondientes, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

**Artículo 50.-** En caso de que se deje de pagar dos ocasiones consecutivas, se podrá proceder a suspender los servicios y a la clausura del giro al establecimiento, a través de la Autoridad Fiscal competente.

**Artículo 51.-** Quedarán comprendidos en el pago de los recargos los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras de los servicios, dentro de la población que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes.

**Artículo 52.-** El Organismo, por su conducto, solicitará a los Notarios Públicos, no autorizar ningún contrato de compraventa, sesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se demuestra por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago

de los derechos por los servicios, que establece este Reglamento, así mismo, los Notarios darán aviso por escrito a el Organismo, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean autorizados dichos instrumentos, en el que se consignen los nombres de comprador y vendedor, número de toma y descripción del predio, a efecto de que se haga el cambio respectivo.

**Artículo 53.-** Las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que este Reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión.

**Artículo 54.-** En los casos de que se detecte el uso indebido por parte del usuario de los servicios en cualquiera de las modalidades, el Organismo, según sea el caso tiene las siguientes facultades:

- I. Restringir el volumen a partir de la toma;
- II. Instalar el aparato medidor a costo del infractor;
- III. Hacer el cobro de acuerdo a la lectura de consumo, en base a las tarifas autorizadas;
- IV. Cuando no se determine el consumo del agua en virtud de desarreglo del medidor, por causas no imputadas al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los dos meses anteriores, el servicio se cobrar aplicando la tarifa en vigor;
- V. Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo a los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija la fracción anterior y sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan;
- VI. Si el medidor fuera destruido, total o parcialmente, el precio del mismo será cobrada al propietario del inmueble o del establecimiento en donde se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación del mismo. De la instalación de tomas de servicio;
- VII. La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos mensuales o bimestrales, a juicio del Organismo. Tomada la lectura del medidor, el empleado notificará el consumo para su facturación, misma que será notificada al usuario para su pago;
- VIII. Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado en la factura respectiva, podrá inconformarse ante el Organismo, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma. Si la inconformidad no se presenta dentro del plazo anteriormente señalado, la lectura queda firme para todos los efectos procedentes;
- IX. Cuando el usuario, advierta que su aparato medidor

presenta algún daño, o que funcione irregularmente deber dar aviso inmediato a el Organismo, para que este proceda a su reparación;

X. Se practicarán visitas de inspección:

- a) Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- b) Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- c) Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- d) Para verificar los diámetros de las tomas;
- e) Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- f) Para verificar si se está haciendo el uso correspondiente al de los servicios contratados con el Organismo.

**Artículo 55.-** Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un predio, giro o establecimiento que haga uso de los servicios, el comprador o adquirente tendrá la obligación de dar aviso por escrito al Organismo, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma contrato o sesión, en el cual hará constar el acto jurídico a efecto de que se haga el cambio respectivo.

**Artículo 56.-** En los casos en que proceda la suspensión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, o si el interesado lo solicita por escrito a el Organismo, expresando las causa en que se funde y no existiendo inconveniente a juicio de el Organismo, la toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya aprobado la solicitud.

**Artículo 57.-** En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo ante el Organismo para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón, si lo omite, se hará acreedor a la infracción y sanción correspondiente.

**Artículo 58.-** El Organismo llevará un registro de tomas en donde consten los siguientes datos:

- a) Número del padrón o contrato;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- c) Nombre del propietario o poseedor;
- d) Fecha de solicitud de la toma;
- e) Nombre del solicitante;
- f) Fecha de la instalación de la toma;

- g) Diámetro de la toma de media pulgada;
- h) Número y diámetro del medidor;
- i) Fecha en que el medidor se cambió y/o se retiró y su causa; y,
- j) Los demás que estime necesario el Organismo.

#### CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

**Artículo 59.-** La verificación de los servicios en los predios, giros o establecimientos que los reciban, se hará por medio de los inspectores del Organismo debidamente acreditados para tal efecto.

**Artículo 60.-** Para los efectos de este Reglamento todos los trabajadores del Organismo, tendrán la calidad de Inspectores Circunstanciales para levantar actas en las que se hagan constar hechos u omisiones que sean motivo de infracción, si en el lugar no se encuentra un inspector para tal efecto, el trabajador lo hará constar en el acta.

**Artículo 61.-** Se practicarán visitas de inspección:

- a) Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- b) Para verificar los diámetros de las tomas;
- c) Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- d) Para verificar si se está haciendo el uso correspondiente al de los servicios contratados con el Organismo.

**Artículo 62.-** Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije durante los diez días siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

**Artículo 63.-** En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

**Artículo 64.-** El Organismo, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente deberá notificar nuevamente al titular o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

**Artículo 65.-** Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto.

**Artículo 66.-** De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

- a) Lugar y fecha en que se practique la visita;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- c) Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- d) Nombre, domicilio y firma de las personas con que se entienda la visita;
- e) Nombre y firma de los testigos que intervengan;
- f) Objeto de la visita;
- g) Los resultados de la visita; y,
- h) Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

**Artículo 67.-** La visita se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con los servicios, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

**Artículo 68.-** Será infractor de este Reglamento, todo aquel que por cualquier medio dañe, destruya o altere los bienes, instalaciones o sistemas establecidos por el Organismo y se hará acreedor a la sanción que establezca para cada caso en el capítulo respectivo de este Reglamento y las leyes de la materia, independientemente de que el Organismo pueda solicitar de las autoridades competentes el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 69.-** A toda persona física o moral que sin haber celebrado previamente el contrato de los servicios y sin haber cubierto los derechos correspondientes, se conecte o haga conectar al sistema y haga uso de las redes generales, se le impondrá una multa equivalente de 10 a 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) en el momento en que se descubra dicha situación, a juicio de el Organismo; el cual tomará en cuenta para su aplicación la ubicación del inmueble dentro de las zonas establecidas para el cobro de las tarifas, el uso que se haya dado a los servicios y las circunstancias especiales en cada caso.

**Artículo 70.-** Cuando los infractores a que se refiere el artículo anterior sean profesionales de la construcción, empresas constructoras o fraccionadores sin importar que éstos sean de carácter privado o público, la multa será fija de 500 UMAS.

**Artículo 71.-** Toda persona que de cualquier forma impida deliberadamente las funciones específicas del Organismo, serán consideradas como responsables de obstaculizar la realización de una función de servicio público, y se le aplicará una multa de 10 a 500 UMAS en el momento en que se descubra dicha situación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

## TÍTULO TERCERO ALCANTARILLADO

### CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

**Artículo 72.-** Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere de una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que a juicio del Organismo, y de ser posible no haya inconveniente en autorizar la derivación. En caso de duda el Organismo, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

**Artículo 73.-** Para autorizar una derivación de descarga, deberá ser a solicitud del usuario; previa la manifestación del conocimiento que haga por escrito donde esté instalada la descarga original, haciéndose ambos responsables del buen uso del servicio de alcantarillado para evitar taponamiento por azolves.

**Artículo 74.-** Las conexiones para descargas de albañal deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximo a la calle un registro de 60 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, considerando éstas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables sin dificultad.

**Artículo 75.-** Cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la conexión de albañal, la Dirección de Desarrollo Urbano antes de otorgar la licencia correspondiente deberá enviar a los interesados a el Organismo con los planos constructivos con el fin de determinar las modificaciones necesarias para tal instalación; si es necesario cambiar de lugar el albañal, el Organismo precisará el lugar en que deba quedar la nueva conexión de albañal.

## TÍTULO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 76.-** Para los efectos de este Reglamento cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen en el presente Reglamento;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de el



- Organismo ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor, violen los sellos del mismo e impidan la visita de inspección;
  - VI. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de los servicios públicos, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
  - VII. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
  - VIII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
  - IX. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
  - X. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
  - XI. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del Organismo operador o la autoridad competente;
  - XII. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
  - XIII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;
  - XIV. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
  - XV. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 77.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través del Organismo en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este Reglamento constituyan un delito, el Organismo formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

**Artículo 78.-** Son infracciones cometidas por el OOAPAS:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de las autorizadas por la junta de gobierno;
- III. No prestar y cumplir los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de

creación del Organismo operador, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, que resulten aplicables;

- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada; y,
- V. Cualquier otra infracción a este Reglamento que no esté expresamente prevista.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 79.-** Las sanciones que señale el Ayuntamiento a través del Organismo Operador, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien UMAS, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, VI, VIII, X, XI y XII del artículo 77 de este Reglamento;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta UMAS, tratándose de las fracciones V y IX del artículo 77 de este Reglamento;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta, en el caso de las fracciones II, V, VII y XIII del artículo 77 de este Reglamento; y,
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas UMAS, tratándose de la fracción I, IV, VI y XIV del artículo 77 de este Reglamento.

Los infractores señalados en la fracción XIV del artículo 77, perderán en beneficio del municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente. El municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

**Artículo 80.-** Las infracciones a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento, serán sancionadas por la Comisión:

- I. Con multa de quinientos a dos mil UMAS, tratándose de las fracciones I y IV;
- II. Con multa de mil a cuatro mil UMAS, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil UMAS, tratándose de la fracción III; y,



IV. Con multa de hasta quinientas UMAS, en el caso de la fracción VI.

Para sancionar las infracciones anteriores, se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones en las que se cometió y la reincidencia.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

**Artículo 81.-** Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

**Artículo 82.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho.

**Artículo 83.-** Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta aún subsiste, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo aplicado.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

**Artículo 84.-** Se entiende por reincidencia para los efectos de este Reglamento, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 85.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo operador. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 86.-** Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultasen que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

**Artículo 87.-** En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece este Reglamento, el Organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

**Artículo 88.-** En el caso de clausura, el personal designado por el

Organismo Operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

**Artículo 89.-** Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

**Artículo 90.-** Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en este Reglamento, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el Organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio Organismo.

**Artículo 91.-** El Organismo operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos del presente Reglamento.

**Artículo 92.-** Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos del presente Reglamento, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los particulares.

### CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

**Artículo 93.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

### CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 94.-** El procedimiento administrativo que se interpondrá ante el Organismo operador se fundamentará con base en el Título Decimo, Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal.

## TÍTULO QUINTO ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO I DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

**Artículo 95.-** Las tarifas deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera del Organismo operador de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;

IV. Una menor dependencia del municipio hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y,

V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

**Artículo 96.-** El OOAPAS podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

**Artículo 97.-** No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas, su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 98.-** Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

**Artículo 99.-** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al OOAPAS para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará suspensión de los servicios públicos.

**Artículo 100.-** Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos.

**Artículo 101.-** El Organismo, la Junta de Gobierno y el Director serán los encargados en sus respectivas jerarquías de estudiar y proponer para su aprobación de la Junta de Gobierno y ratificación por el Ayuntamiento las cuotas y tarifas de los derechos por los servicios que se preste a los usuarios, definir la jurisdicción en el municipio y tipos de servicios que preste el Organismo.

## CAPÍTULO II

### DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

**Artículo 102.-** La obligación de los usuarios es de pagar directamente en la oficina del OOAPAS, por los conceptos derivados de cuotas o tarifas de los derechos por los servicios que presta, pago de la instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, entre otros, tendrán el carácter de créditos fiscales en favor del Organismo, por conducto de su Director, en su calidad de autoridad fiscal municipal de acuerdo con la fracción V del artículo tercero del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, y podrán ser exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

**Artículo 103.-** El importe de las multas que se impongan de conformidad con las leyes de la materia y este Reglamento, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo y en su caso cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

## TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS NECESARIOS

### CAPÍTULO I

#### DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

**Artículo 104.-** El Organismo podrá celebrar con los dueños de terrenos particulares o sociales los convenios o contratos que fueren necesarios para adquirir u ocupar en favor del Organismo los que requiera para construir y conservar las instalaciones del mismo.

**Artículo 105.-** Para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines el Organismo podrá celebrar toda clase de actos necesarios, comprometerse y obligarse, adquirir bienes y derechos en los términos de este Reglamento y normatividades propias, celebrando los actos jurídicos necesarios.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS EXPROPIACIONES

**Artículo 106.-** El Organismo mediante ocurso dirigido al Ayuntamiento, solicitará su intervención para los efectos de expropiación de terrenos particulares o sociales por causa de utilidad pública en la que se fundamenten y motiven las causas de que se haga la declaración de expropiación u ocupación que proceda, de conformidad con la ley sobre la materia.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS INDEMNIZACIONES

**Artículo 107.-** El monto de la indemnización correspondiente en los casos de expropiación, ocupación temporal o parcial, podrá ser cubierto por el Organismo, con cargo a los fondos de que dispone, provenientes de la recaudación por los servicios, o con cargo a los fondos, que por acuerdo especial se establezca en cada caso concreto.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS

**Artículo 108.-** Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, el Organismo formulará un dictamen parcial considerado la forma, tipo y extensión superficial necesarios para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnica, que sirvan de fundamento al dictamen.

**Artículo 109.-** El Organismo tendrá derecho para ejecutar sin costo alguno para el Municipio y los usuarios en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos necesarios para la instalación y conservación de las líneas de conducción y distribución con todos sus accesorios que no impidan el uso público a que estén destinados, previa la autorización de las autoridades municipales y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA RELACIÓN DE TRABAJO,**  
**RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 110.-** Las relaciones laborales con sus trabajadores, se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

**Artículo 111.-** las responsabilidades administrativas de los servidores públicos así como la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, se investigarán y determinarán conforme a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y lo dispuesto por este Reglamento interno.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.-** En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los instrumentos jurídicos a los que expresamente se haga la remisión.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se antecedan y obstaculicen el trabajo al presente Reglamento.

**Artículo Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Estado.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN; A LOS 09 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL